



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
110/2011.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veintisiete de octubre de dos mil once, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, veintisiete de octubre de dos mil once.

Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en proveído de admisión de este día, **fórmese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

**PRIMERO** La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

*"A).- El oficio número LIX/SalaX/M0746/2011/AMV, de fecha veinte de octubre del año dos mil once, signado por el Diputado Luis Armando Córdova Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, mismo que enseguida se reproduce: (...)*

*B).- El oficio número LIX/SalaX/M0759/2011/AMV, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil once, signado por el aludido Diputado Luis Armando Córdova Díaz, en su carácter de Presidente de la referida Comisión de Justicia del Congreso estatal, el cual también se reproduce: (...)"*

**SEGUNDO.** En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión de los actos

impugnados, en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda, (...) Tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de la presente controversia, como lo ordena el también invocado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, la medida cautelar de referencia se solicita para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el Magistrado Aurelio Núñez López, adscrito a la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no comparezca ante el ente legislativo que lo está citando, hasta que concluya de manera definitiva la instancia constitucional que ahora se promueve.”*

TERCERO. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la Ministra instructora debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer respecto de la solicitud de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el Poder actor solicita la declaración de invalidez de los oficios Legislativos **LIX/SalaX/M0746/2011/AMV** y **LIX/SalaX/M0759/2011/AMV**, a través de los cuales el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, solicita al Magistrado Aurelio Núñez López, comparezca, ante quienes integran dicha Comisión, a efecto de generar un acercamiento con los integrantes de dicho órgano colegiado, para que **“acredite el adecuado desempeño de sus atribuciones y que éstas, las esté realizando dentro del marco de la ley”**; asimismo, para **“establecer un diálogo y disipar las dudas que puedan**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*existir con el único propósito de verificar y hacer del conocimiento de la sociedad que el desempeño de sus funciones se están realizando conforme a derecho”.*

**CUARTO.** La suspensión, tratándose de controversias constitucionales, se encuentra regulada en los artículos 14 al 18<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. De dichos preceptos se desprenden las características especiales de este incidente de suspensión como son:

1) Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte **sentencia** definitiva.

2) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

3) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

4) El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

<sup>1</sup>ARTÍCULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

ARTÍCULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

ARTÍCULO 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva”.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2011.**

---

5) Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Apoyan lo anterior, las tesis 1a. L/2005<sup>2</sup> y P./J. 27/2008<sup>3</sup>, de rubros: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS."** y **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."** De igual forma, también conviene precisar que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia<sup>4</sup>. En relación a esto la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en el incidente cautelar. Igualmente, consideró que si la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos, es claro que la suspensión no puede concederse cuando dichos actos ya se han materializado. Este criterio quedó plasmado en la tesis 2a. LXVII/2000<sup>5</sup> de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS."**

<sup>2</sup> Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, junio de 2005, página: 649.

<sup>3</sup> Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, marzo de 2008, página: 1472.

<sup>4</sup> Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...] La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]

"ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

<sup>5</sup> Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Página: 573.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los anteriores elementos permiten advertir que la suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así entonces, no cabe duda de que la suspensión en controversia constitucional, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión, los actos cuya inconstitucionalidad se cuestionan deben ser suspendidos, pues de otra forma, la medida cautelar se haría nugatoria lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, en tanto a la medida cautelar y, por ende, la privaría de eficacia jurídica. Esto es, el permitir que se ejecute o continúe ejecutándose un acto cuya constitucionalidad se cuestiona en tanto se resuelve el fondo del asunto, haría de la suspensión letra muerta, puesto que no permitiría evitar daños irreparables a la parte actora en tanto se tramite y resuelva el asunto en lo principal.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

Empero, la suspensión procederá siempre y cuando no se hayan ejecutado los actos así como sus efectos y consecuencias respecto de los cuales se solicite la medida cautelar, ya que de haberse realizado éstos se estaría en presencia de actos consumados, respecto de los cuales, no procede el otorgamiento de la suspensión.

**QUINTO.** Atendiendo a lo expresado, así como a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, la Ministra que suscribe considera que sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad se dicte, ni sobre el eventual derecho que el Poder actor alega en su favor, ni mucho menos sobre la eventual competencia del Congreso local a través de su Comisión de Justicia para citar a comparecer en los términos de los oficios impugnados a funcionarios pertenecientes al Poder Judicial de la entidad, ***procede conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de los oficios números LIX/SalaX/M0746/2011/AMV y LIX/SalaX/M0759/2011/AMV,*** emitidos por el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, para el único efecto de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 2a. I/2003, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La medida cautelar solicitada se concede para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco, por medio de la Comisión de Justicia, se abstenga de celebrar la comparecencia del Magistrado Aurelio Núñez López, integrante de la Novena Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia de la propia entidad, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del asunto.

En el entendido que la concesión de la medida cautelar, surtirán plenos efectos, **a partir de la fecha de presentación de la demanda**, siempre y cuando en ese momento, no se hubiera materializado la comparecencia del mencionado funcionario judicial ante la Comisión de Justicia del Congreso local, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto del cual es improcedente la concesión de la suspensión.

**SEXTO.** La anterior determinación, cumple con los extremos previstos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no se afecta la seguridad y economía nacionales, ya que la suspensión decretada no tiene un impacto directo en esos rubros; tampoco se advierte una afectación a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, por el contrario, con la concesión de la medida cautelar, se pretende salvaguardarlas, en la medida que con ella se permitirá el análisis del ámbito competencial de los Poderes contendientes respecto de los actos impugnados, sin que alguno de ellos eventualmente resienta una afectación que sea de imposible reparación; asimismo, no se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad, en mayor medida que los beneficios que pueda obtener el solicitante de la suspensión, puesto que la propia sociedad se encuentra interesada en que este tipo de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2011.**

---

actuaciones de los poderes públicos se lleven a cabo con pleno respeto al orden constitucional.

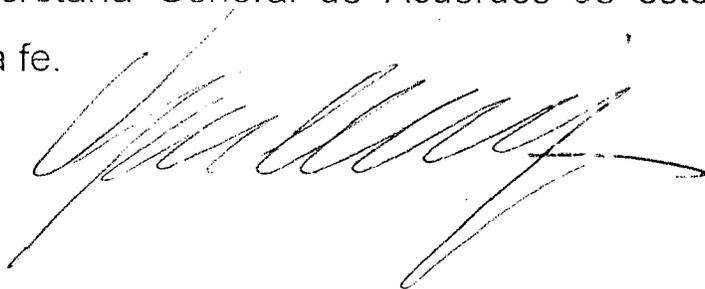
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional; a la naturaleza de los efectos y consecuencias de los actos impugnados por la parte actora, con apoyo en los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y para el efecto precisado en este proveído.

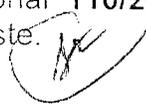
II. La medida cautelar surte efectos **desde la presentación de la demanda** y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma **la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de octubre de dos mil once, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **110/2011**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.



ACR/JGTR. 1